 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 334	TRD: 1141.13

RESOLUCIÓN No. 334
16 de Junio de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 245 DEL 29 de ABRIL DE 2013”

El Alcalde del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, la Ley 1448 de 2.011, la Resolución No. 00271 del 11 de Abril de 2.014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que JULIO MONTENEGRO SANCHEZ, por medio de apoderado, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 245 del 29 de Abril de 2013, fundamentando su posición jurídica con pruebas documentales las cuales fueron valoradas en conjunto y se integran al expediente administrativo creado para tal fin. Y solicita como pretensiones para su declaración lo siguiente:

“PRIMERA: Aceptar el privilegio de REVOCATORIA DIRECTA en favor de JULIO MONTENEGRO SANCHEZ, respecto de la resolución No. 245 del 29 Abril de 2013, proferida por su Despacho mediante la cual se ordena el compartimiento de la pensión de jubilación con aquella que recibe del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, causándole con tal accionar un agravio injustificado.

SEGUNDA: Que por medio de providencia de igual categoría se REVOQUE la resolución en cuestión y declare su Despacho que legamente no existe causal alguna para proferir el compartimiento de la pensión de jubilación con aquella que recibe del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.


TERCERO: Restablecer en su derecho al señor JULIO MONTENEGRO SANCHEZ mi poderdante”

CONSIDERACIONES

Enseña la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

“La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 1 de 3
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 334	TRD: 1141.13

administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad. De manera que, constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos y un medio para que la administración se ajuste a los cambios que se producen ya que, de esta manera siempre su actividad será la adecuada al interés general, que es lo que siempre se espera del actuar de la administración. Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose éstos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado término de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues ésta sólo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa.”

La norma vigente sobre él particular señala que:


“Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

El Honorable Consejo de Estado señaló para asuntos como el discutido en su solicitud de revocatoria directa lo siguiente:

“Bien puede ocurrir que cuando el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida. Pero, si la cuantía es superior le corresponde asumir la totalidad al ISS. Eso fue precisamente lo que aconteció en el caso del actor y por ende, el SENA dispuso su retiro de la nómina de pensionados.”

Ahora bien, no es posible declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 245 del

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 2 de 3
	www.palmira.gov.co Código Postal 763533	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 334	TRD: 1141.13

29 Abril de 2013, por cuanto la misma se soporta legamente en una prerrogativa que no extingue, niega o desmejora derecho pensional alguno de su poderdante. A la luz de la jurisprudencia arrimada como fundamento de esta respuesta negativa se avizora que era y es plausible la creación y existencia de la Resolución atacada bajo cargos de ilegalidad por vía de revocatoria directa.

Por lo anterior, se denegará como se ha advertido su solicitud.

En mérito de lo expuesto, y conforme a sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIEGUESE, por improcedente la solicitud de revocatoria directa elevada en contra de la RESOLUCIÓN No. 245 DE 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, al doctor JAMES VARELA COBO, en su condición de apoderado especial del señor JULIO MONTENEGRO SANCHEZ, a quien se le puede ubicar en la Carrera 30 No. 28 – 62 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira (Valle), el proveído de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del Art 95 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde del Municipio de Palmira, a los dieciséis (16) días del mes de Junio del año dos mil catorce (2014).


JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Redactor: María Esneda Muñoz. – Profesional Universitario Grado 01
Redactor: Sandra Ximena Murcia Ortiz. Profesional Universitario Grado 3
Aprobó: María Eugenia Muñoz. Secretaria Jurídica (E)

